

HONORABLE ASAMBLEA

En fecha 20 de enero de 2016, se turnó a la Comisión de Transporte, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número 9881/LXXIV, el cual contiene escrito signado por los C.C Luigi Javier Bavines Burnes, Rosa Esthela Silva Zapata, Johnatan Raúl Ruiz Martínez y Héctor Everardo Carrillos Solís mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado.

ANTECEDENTES

Refieren los promoventes que en el 2015 representante del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente catalogo a Monterrey, como la ciudad más contaminada de America Latina.

Mencionan que en Nuevo León existe registrado ante la Agencia Estatal de Transporte una flota total de 5,500 unidades de transporte urbano y que de dichas unidades, aproximadamente 100 no funcionan con motor de diésel.

Aclaran que las emisiones de monóxido de carbono de las unidades que operan con gas natural en promedio son 70% menores a las que operan con combustibles tradicionales y que es por lo anterior que con el fin de cuidar el medio ambiente y la salud de los habitantes del Estado, es que impulsan la utilización de gas natural en las rutas de transporte público.

CONSIDERACIONES

La Comisión de Transporte, es competente para conocer del presente asunto lo anterior de acuerdo a lo establecido por los artículos 65, 66 fracción I y 70 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como los numerales 39 fracción IX inciso a) y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Los avances del derecho internacional en materia de derechos humanos se concentraron durante muchas décadas en los derechos civiles y políticos, que son derechos de naturaleza individual.

En 1942, la Carta de San Francisco, que creó la ONU menciona en su Considerando Quinto que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

En la misma Declaración Universal los llamados derechos económicos, sociales y culturales, se incluyeron en los artículos 22 a 27, señalando que Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar entre otros.

Ahora bien, El derecho al medio ambiente en ha recibido especial atención en el Sistema Interamericano. En el Artículo 11 del Protocolo de San Salvador de 1988, que es un Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, se estableció que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, y que los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

En este instrumento internacional, vinculante para México, se reconoce que los Estados tienen obligaciones relativas a la protección del medio ambiente que son necesarias para el cumplimiento de otros derechos garantizados por los instrumentos del Sistema Interamericano.

Ahora bien, el derecho al medio ambiente se incluyó por primera vez en 1999, en el artículo 4 constitucional el cual señalaba que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.

El 8 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforma el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo que toda persona tiene derecho a un medio sano para su desarrollo y bienestar que el Estado garantizará el respeto a ese derecho y el el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de los dispuesto por la ley.

El medio ambiente, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana, tiene un carácter colectivo y, por lo tanto, se trata de un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afecta a una persona, sino a la comunidad en general. Por lo cual, su defensa y titularidad debe ser reconocida en lo individual y en lo colectivo.

El alcance individual y colectivo del derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, como lo establece hoy la Constitución, es el resultado de un proceso en el que tanto a nivel global como en México, se ha venido reconociendo a los elementos de la naturaleza como bienes jurídicamente tutelados, por si mismos: la biodiversidad, especies de flora y fauna, el agua, la atmósfera, ecosistemas de alto valor como los bosques y las selvas.

La protección legal que se les otorga reconoce su importancia para los procesos ecosistémicos globales, en períodos de tiempo que van más allá de las generaciones presentes.

El marco legal ambiental en México también ha ido regulando gradualmente, las actividades humanas que generan impactos en el entorno ambiental de manera sectorial; es decir, la gestión de residuos peligrosos, especiales y municipales, la contaminación atmosférica, la evaluación del impacto ambiental, etc.

En nuestro Estado, con el fin de salvaguardar el cuidado al medio ambiente en fecha 15 de julio de 2005 se publicó la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y posteriormente en fecha 30 de septiembre de 2006 se publicó la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado.

Ahora bien, atendiendo la preocupación de los promoventes tal y como lo es el cuidado del medio ambiente es importante mencionar que dentro de nuestro marco jurídico, si bien es cierto no se contempla el uso de las energías que refieren (gas natural), si se establecen medidas para salvaguardar el mismo, tal es el caso de lo establecido en los artículos 6 y 58 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado, los cuales mencionan lo siguiente:

*Artículo 6. Corresponden a la Agencia, a través de su titular, las siguientes atribuciones:
XIX.- Ejecutar verificaciones técnicas a los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, en los términos de lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables,*

Artículo 58.- En general los prestadores del SET, con excepción del SITCA, están obligados a:

VI.- Someter los vehículos a las verificaciones previamente programadas por la Agencia para cada modalidad, en los términos de la legislación aplicable;

Aunado a lo anterior, el Reglamento de la Ley antes referida menciona en su numeral 13 lo siguiente:

Artículo 13.- Todos los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros en el Estado deberán cumplir con la Normas Oficiales Mexicanas emitidas por las autoridades federales, en tanto la Agencia no emita las normas técnicas aplicables que contendrán por lo menos especificaciones:

VIII. De cuidado del medio ambiente;

Por otra parte hay que advertir que se coincide con los promoventes en el sentido de que el gas natural para uso del transporte se perfila como uno de los combustibles con mayores posibilidades de desarrollo entre los carburantes alternativos a los derivados del petróleo, principalmente por tratarse de un recurso de bajo costo y renovable con el que se pueden reducir las emisiones de gases nocivos para la salud y para el medio ambiente, además de favorecer la diversificación energética.

En este sentido, se menciona también que el uso de dicho combustible ya se viene empleando en el transporte público, como Eco Vía así como los nuevos vehículos de servicio de alquiler; por lo antes expuesto y en virtud de que la propuesta planteada por los promoventes ya se ha venido implementando por parte del Ejecutivo Estatal es que esta Comisión de Transporte emite a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- No es de aprobarse la iniciativa de reforma a la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, en base a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo a los promoventes, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, N.L. a

COMISIÓN DE TRANSPORTE
DIP. PRESIDENTE

JOSÉ LUIS GARZA OCHOA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

COSME JULIÁN LEAL CANTÚ

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

DIP. VOCAL:

GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ

DIP. VOCAL:

OSCAR JAVIER COLLAZO
GARZA

DIP. VOCAL:

ALICIA MARIBEL VILLALÓN
GONZÁLEZ

DIP. VOCAL:

MERCEDES CATALINA
GARCÍA MANCILLAS

DIP. VOCAL:

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

DIP. VOCAL:

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
DÍAZ